

RESUMEN

En el presente trabajo trato de estudiar el sistema de gobierno recogido en las constituciones comprendidas en el periodo 1812-1931, en concreto, resaltar la influencia del constitucionalismo español sobre el chileno. Para ello, iré comentando el contexto histórico, características y vigencia de cada uno de los textos constitucionales que a lo largo del tiempo han sido aprobados. Además, destacaré las reformas y modificaciones acaecidas en dichas constituciones.

El trabajo lo he dividido en tres capítulos. La finalidad es sintetizar la información y poder ver de una forma más clara y concisa las similitudes y diferencias entre las constituciones de ambos hemisferios. Además del protagonismo que han tenido las instituciones políticas administrativas en los diferentes textos constitucionales.

PALABRAS CLAVE

Constitución. Chile. Liberalismo. República. Derechos. Igualdad. Cádiz.

ABSTRACT

In the present work I try to study the system of government collected in the constitutions included in the period 1812-1931, in particular, to highlight the influence of Spanish constitutionalism on the Chilean. For this, I will comment on the historical context, characteristics and validity of each of the constitutional texts that have been approved over time. In addition, I will highlight the reforms and changes that have taken place in those constitutions.

I have divided the work into three chapters. The purpose is to synthesize the information and to be able to see in a more clear and concise way the similarities and differences between the constitutions of both hemispheres. In addition to the role played by political administrative institutions in the different constitutional texts.

KEY WORDS

Constitution. Chile. Liberalism. Republic. Rights. Equality. Cadiz.

INTRODUCCIÓN

La razón principal por la que he elegido esta temática para mi trabajo de fin de grado es que en breve tendré la oportunidad de ser estudiante de movilidad internacional en una universidad de Santiago de Chile. Por lo que con la ayuda de mi tutor finalmente me decanté por este tema. Pienso que es un tema original, además antes de empezar este trabajo desconocía por completo su sistema de gobierno, incluso la fecha y los motivos por los que dejó de formar parte del imperio español. Ahora conozco mejor su historia lo que me será de gran ayuda para seguir conociendo y entender mejor las situaciones que me encuentre en Chile.

Por otro lado, en la asignatura de historia del derecho tuve la oportunidad de estudiar todos los textos constitucionales que se habían aprobado en España, lo que me pareció interesante y me ha sido útil para llevar a cabo este trabajo. En cambio, las constituciones chilenas las he estudiado por primera vez a raíz de este estudio comparado. A parte de ser un tema de estudio interesante hay información suficiente dada la gran cantidad de textos constitucionales que se han aprobado entre los años 1812-1931. Además mi tutor me ha proporcionado manuales que me han sido de gran ayuda.

Para hacer el estudio comparado del sistema de gobierno España-Chile he dividido el tema en tres capítulos. El primero lo he dedicado al constitucionalismo español que a su vez lo he dividido en tres periodos para tratar de explicar de forma concisa y clara como cada ideología influye en la redacción de la constitución. En el segundo capítulo he relacionado la promulgación de la constitución de Cádiz con los primeros pasos de la emancipación de Chile, que como veremos es un proceso lento. De igual forma divido el capítulo en dos, por un lado el periodo de régimen colonial de Chile y por otro su primer constitucionalismo una vez que no forma parte del imperio español. Por último, hay un tercer capítulo en el que comento el impacto del federalismo en Chile y como acaba imponiéndose la república como forma de gobierno.

Para ello he utilizado manuales y revistas de historia jurídicas, que he podido conseguir tanto en la biblioteca de la universidad de Jaén como en soporte informático en internet. Dichas fuentes de información las reflejo al final del trabajo en la bibliografía. Además, también me han sido de gran ayuda las constituciones de las cuales a lo largo del trabajo cito artículos o partes de su preámbulo que a mi juicio son necesarias.

CAPÍTULO 1º. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL MODELO DE GOBIERNO EN ESPAÑA (1812-1931).

A raíz del periodo de inestabilidad política existente en España en el siglo XIX, se crearan muchas constituciones. En el siguiente trabajo nos centraremos en el periodo comprendido entre 1812 y 1931. Debido a los importantes grupos políticos de diferentes ideologías, se produce un gran cambio respecto a los sistemas jurídicos de gobierno del absolutismo del antiguo régimen. Se puede diferenciar entre constituciones liberales, que serán más progresistas y forman parte del liberalismo filosófico, exaltado, revolucionario o radical. Y constituciones moderadas influenciadas por el doctrinarismo francés o moderantismo y utilitarismo inglés.

En el Antiguo Régimen, la soberanía residía en el monarca, a través de la constitución se trata de que el poder resida en el pueblo, que se conocerá con el nombre de estado constitucional. Este poder se denomina poder constituyente que dará lugar a la creación de leyes, que posteriormente se recogerán en la norma suprema como derechos y deberes.

Por lo que, salvo el periodo republicano en el cual no hay monarquía, pasamos de una monarquía absoluta a una monarquía constitucional donde el poder del monarca está limitado a unas normas escritas y recogidas en la constitución, aplicadas bajo la soberanía nacional.

Sus principios están plasmados en la división de poderes teorizada por Montesquieu. Es un principio liberal clásico, en él comprende la división de poderes. Esta división consiste en poder en legislativo encargado de crear las leyes, ubicado en una o dos cámaras (sistema unicameral o bicameral); por otro lado, el poder ejecutivo es el encargado de las tareas de gobierno. Generalmente está reservado a un rey o presidente, que lo ejercerá con el asesoramiento de sus ministros. Y por último, el poder judicial el cual debe ser independiente y velar por el cumplimiento de la ley.

La ideología liberal impulsó la introducción en las constituciones del siglo XIX, derechos básicos como pueden ser la libertad civil, propiedad, seguridad e igualdad.

La constitución es un sistema de normas jurídicas recogidas en forma de ley suprema y escrita, la cual regirá la convivencia entre los ciudadanos y el correcto funcionamiento del Estado. Por encima de ella no podrá haber una norma de mayor rango. Para ello estarán inspiradas en los principios que proclaman.

1.1. EL SISTEMA DE GOBIERNO EN EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO (1812-1837).

El pueblo español tras unos años de incertidumbre política y aprovechando la ausencia de la monarquía¹, comienza a organizarse en juntas provinciales de gobierno, que a su vez acabaran en una Junta Central Suprema², presidida en primer lugar por Floridablanca y más adelante por Jovellanos³ que fue quien, posteriormente en el año 1810 convocó las cortes de Cádiz. En estas cortes se persigue el objetivo de poder dotar al pueblo español de un texto constitucional sin perjuicio de que esta constitución tenga carácter liberal, no obstante, en el discurso preliminar de la constitución escrito por Agustín Argüelles se trata de encubrir las novedades revolucionarias presentando el texto como continuador de la tradición jurídica española adaptada a los tiempos.

Una de estas novedades será la unidad jurisdiccional, también conocida como unidad de fuero. Por lo que se acaba con los tribunales especiales y peculiaridades jurídicas.

En estas Cortes se reunieron representantes de todos los territorios de España, incluso de provincias Americanas. También de diferentes ideologías y clases sociales.

Tras varios debates, finalmente el 24 de septiembre de 1810 se reconoce el principio de soberanía nacional y las cortes asumen el poder constituyente para poder redactar el texto constitucional.

¹La crisis, por lo demás, tendrá un efecto expansivo en América. Como ha escrito el académico argentino Eduardo Martiré, “en 1808 la corona española había caído al arroyo y la actitud demostrada por quienes estaban llamados a sostenerla fue en América la estampida de una avalancha que ya no tuvo contención”. Escudero, J.A. (2003), *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 3ª edición. p. 819.

²En aras de una política de convergencia y coordinación, los representantes de esas juntas establecen en Aranjuez en septiembre del mismo año 1808 una Junta central suprema y gubernativa de España e Indias, trasladada luego a Sevilla y finalmente a la isla de León, en el actual San Fernando. Escudero, *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, p. 818.

³Jovellanos representó la opción moderada que defiende las leyes fundamentales de la monarquía o, mejor, el orden constitutivo tradicional con sus principios, costumbres, fueros y ley fundamental, y que acepta la reforma frente a los jóvenes que, como sus mismos compatriotas Argüelles, Flórez Estrada, Canga Argüelles o Toreno, «propenden a ideas democráticas». Coronas González, S.M: (2011) “De las leyes fundamentales a la constitución de la monarquía española (1713-1812)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 8. Disponible on line: p. 82.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3801680>

El 19 de marzo de 1812 se proclama la constitución conocida como “la Pepa”. Es un texto rígido, es decir, prevé un sistema para modificarla complejo ya que no se puede modificar hasta pasados 8 años. Además es muy extensa, está compuesta por 384 artículos.

Artículo 375. *“Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos”.*

Se llega a ella a través de un compromiso entre liberales (Arguelles) y absolutistas (Valiente). A pesar de este acuerdo es un texto muy filosófico, inspirado en el liberalismo radical por lo que tiene carácter liberal. Destacar que se basa en un sistema monárquico constitucional y en el principio de la soberanía nacional⁴. En el cual el monarca tiene sus poderes limitados por la constitución.

Artículo 3. *“La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.*

Entre los principales principios ideológicos está la división de poderes⁵ que consiste en que el poder legislativo está en manos de las cortes. En cuanto al monarca que tendrá el poder ejecutivo, verá limitados sus poderes de gobierno y administración. Le corresponde la sanción y promulgación de las leyes. Y por último, el poder judicial está en manos de los tribunales, los cuales deben ser independientes e inamovibles pudiendo ser suspendidos sólo por acusación probada.

En cuanto a los derechos fundamentales se proclama el principio de igualdad ante la ley que acabo con los privilegios de algunos colectivos, que hasta entonces habían existido. En este texto constitucional aparecen reflejados derechos individuales como igualdad jurídica, la educación elemental, la propiedad, la libertad de imprenta, el sufragio y un conjunto de garantías penales y procesales para la seguridad jurídica del individuo.

⁴Es la primera vez en la historia de España que un Rey deja de ser titular de la soberanía, para pasar ésta a la Nación, hasta la Constitución de 1869 no volveremos a ver recaer la soberanía en la Nación. Novella Suárez, J. (2012) *“Liberalismo y constitucionalismo español (200 años de la Constitución de Cádiz)”*, Revista de Hispanismo Filosófico, N°17. Disponible on-line: p. 18
<http://ahf-filosofia.es/media/files/RevistaAhf17.pdf>

⁵El artículo 15 prescribirá que <<la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey>>. A la <<potestad de hacer ejecutar las leyes>> se referirá el artículo 16, que la hará residir <<en el rey>>. Por último, la función judicial, esto es, <<la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales>> se residenciará por el artículo 17 <<en los tribunales establecidos por ley>>. Fernandez Segado, F. (1986), *Las constituciones históricas Españolas*, Madrid, Editorial Civitas. p. 82.

Artículo 366. *“En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”*.

Artículo 371. *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”*.

Referente a la religión, se proclama la confesionalidad católica. Fue la única concesión a los absolutistas.

Artículo 12. *“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”*.

En cuanto a los órganos constitucionales, uno de los más importantes son las Cortes que se consideran la reunión de todos los diputados que representan la nación española (art 27). Están formadas por una cámara (unicamerales), el congreso que a su vez estará formado por los diputados elegidos por sufragio casi universal masculino. El sistema electoral para la elección de diputados a cortes (sufragio activo) se basaba en un sistema complejo de cuatro fases. En la primera era casi universal ya que podían votar todos los ciudadanos avecindados y residentes en la parroquia (varones mayores de veinticinco años aunque quedaban excluidos los americanos, los indígenas, esclavos y mujeres) pero luego se restringía en cada fase. En cuanto a quien podía ser votado (sufragio pasivo) todo aquel que tuviese una renta anual proporcionada por bienes propios.

Artículo 92. *“Se requiere, además para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios”*.

También era de gran importancia la figura del rey que representaba la nueva función dentro del marco constitucional. Encargado del poder ejecutivo tenía la facultad de hacer cumplir la ley y contribuir a la seguridad del Estado (art 170). También podía separar libremente a los secretarios de despacho (ministros). El monarca estaba facultado para poder proponer leyes a las cortes e incluso oponerse a sancionar una ley aprobada en las cortes.

Por otro lado, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales era potestad exclusiva de los tribunales los cuales no podrían realizar otra funciones que la de juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado.

Las Cortes están facultadas y legitimadas para aprobar o derogar las leyes si era necesario.

Su vigencia se dividió en etapas⁶, la primera hasta el regreso de Fernando VII en 1814 que vuelve a implantar el absolutismo a través del manifiesto de los persas. El absolutismo comenzó con problemas económicos a los que se sumaron la pérdida de colonias españolas. Lo que provoco que más tarde acabara triunfando en el año 1820 la sublevación militar de Rafael Riego en cabezas de San Juan (Sevilla), que volverá a establecer la constitución de Cádiz y dará lugar a la segunda etapa. Lo que da comienzo al trienio liberal (1820-1823).

Esta situación política provoco inquietud en Europa convirtiendo a la política española en un problema supranacional debido a los excesos de exaltados y anarquistas. Este miedo por los gobiernos absolutistas vecinos provoca que más tarde se forme la Santa Alianza⁷ que tiene como finalidad la actuación beligerante para liberar a las monarquías del acoso revolucionario y conseguir una restauración monárquica bajo los principios de la soberanía exclusiva del monarca.

En el 1823 Fernando VII con el apoyo de las fuerzas absolutistas francesas “Los cien mil hijos de San Luis” volverá a derogar la constitución, dando comienzo a la década Ominosa (1823-1833) de persecución ideológica de personalidades afines al liberalismo.

Por último, la tercera etapa de vigencia de la constitución de Cádiz se produce con el pronunciamiento de los sargentos de la granja bajo la bandera del liberalismo lo que se conoce como el motín de la granja en 1836, hasta la promulgación de la siguiente constitución en 1837.

⁶Coronas González, S.M. (1999), *Manual de Historia del Derecho Español*, 2ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 454.

⁷Los embajadores de Rusia y Austria, junto a los reyes de Prusia y Francia y el propio Fernando VII, forman una Santa Alianza que en el congreso de Troppau (octubre de 1820) decide ya la intervención beligerante para liberar a las monarquías del acoso revolucionario. Escudero, *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, p. 820.

El absolutismo se vuelve inviable y finalmente acaba imponiéndose el liberalismo doctrinario o moderantismo. Este sistema permitirá seguir gobernando a los poderosos. Surge el Estatuto Real de 1834 que no será una verdadera constitución al no nacer de la voluntad del pueblo sino a iniciativa de la reina madre y sus asesores moderados. Por lo que es considerada una carta otorgada en lugar de un texto constituyente.

El Estatuto real de 1834 fue promovido por Martínez de la Rosa y Javier de Burgos. Será un texto muy breve que estará compuesto por 5 títulos y 50 artículos. Es el punto de partida del moderantismo español en su versión más conservadora y menos liberal. Por lo que puede entenderse como un pacto entre parte de la nobleza, jerarquía eclesiástica y la burguesía más conservadora.

Las modificaciones con respecto a la constitución de 1812 son las siguientes, se deja de reconocer la división de poderes ya que las atribuciones de las cortes están subordinadas al poder del monarca. El rey tendrá poder sobre las cortes y los tribunales. Por lo que se entiende que es una soberanía compartida con respecto a la constitución de Cádiz.

“Al monarca se le reconocen amplios poderes sobre ambas cámaras y, en concreto, la facultad de su suspensión y disolución. Además no podían tratar asuntos que no les hubieran sido expresamente encargado por decreto regio”⁸.

El Estatuto Real organiza las cortes en dos estamentos. Por lo que pasan a estar formadas por dos cámaras (bicameralismo).

Artículo 2. “Las Cortes Generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino”.

Una nueva cámara que se conoce como el estamento de próceres, la cual estará formada por obispos y arzobispos, nobles con título y el resto eran elegidos por el rey entre propietarios de tierras, de fábricas o de establecimientos mercantiles, entre españoles elevados en dignidad y entre personas de renombre⁹. La otra cámara es el estamento de procuradores para ser miembro hacía falta tener una renta elevada.

⁸Sainz Guerra, J. (2008), *Historia del Derecho Español*, Madrid, Editorial S.L Dykinson. p. 441.

⁹Tomas y Valiente, F. (2003), *Manual de Historia del Derecho*, 4ª Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A). p.443.

El sistema electoral que se establecía era indirecto y censitario, por lo que solo podía votar un número limitado de los mayores contribuyentes de cada pueblo. En 1836 es modificado y se implanta la elección directa aunque se mantiene el sistema censitario, si bien se amplía la base electoral al disminuir la exigencia de requisitos económicos.

Esta carta otorgada no estará vigente mucho tiempo, debido a no contener una declaración de derechos y ser fruto del poder real.

Será derogado en 1836 debido a un golpe militar conocido como el motín de los sargentos de la granja que vuelve a modificar el sistema de gobierno.

Isabel II, con la ayuda de Arguelles y Salustiano de Olózaga, proclama el 18 de junio la constitución de 1837 que se concibió con carácter de transición. Es un texto breve frente a la constitución de Cádiz ya que cuenta con 77 artículos y dos disposiciones adicionales. Se presentó como una reforma o revisión de la constitución de Cádiz, pero realmente trata de disminuir su radicalismo liberal ya que ésta es una constitución de ideología progresista.

En cuanto a sus principios ideológicos se reconoce la división de poderes con menor rigor respecto a la constitución de 1812. Puesto que los artículos 15, 45 y 63 de la constitución de 1837 consagran la división de poderes. Sin embargo, el nuevo texto iba a articular este principio mediante un conjunto de mecanismos que iban a posibilitar la colaboración y mutua interacción característica de todo régimen parlamentario¹⁰. Se permite la injerencia del rey en el poder legislativo ya que podía suspender y disolver el congreso, tenía iniciativa legislativa, derecho a sancionar leyes y derechos. (Veto ilimitado).

Artículo 26. *“Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses”*.

En el siguiente artículo se ve que la división de poderes no era del todo rígida, porque era compatible el cargo de ministro con el de parlamentario.

¹⁰Fernandez Segado, *Las constituciones históricas españolas*, p.201.

Artículo 62. *“Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel al que pertenezcan”*.

El principio de confesionalidad del que se habla en la constitución de Cádiz fue sustituido en esta constitución en la que se declara la obligatoriedad de mantener el culto y clero de la iglesia católica¹¹.

Artículo 11. *“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”*.

Al igual que en la constitución de Cádiz aquí se sigue reconociendo la inviolabilidad del domicilio privado y prohíbe la pena de confiscación de bienes.

Artículo 7. *“No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban”*.

Artículo 10. *“No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización”*.

Además amplía los derechos individuales reconociendo la libertad de imprenta sin censura previa y sometida al juicio por jurado.

Artículo 2. *“Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”*.

Destacar que en este texto constitucional no se recoge la suspensión de derechos en beneficio de la seguridad del Estado si así lo requiriese por circunstancias excepcionales.

En referencia a los órganos constitucionales aquí las cortes siguen divididas en dos cámaras y se fortalece la corona. Estas dos cámaras son el senado formado por miembros que proponían los electores de cada provincia, de una lista reducida (lista triple) elegida por el rey. Y el congreso formado por diputados elegidos por sufragio directo y censitario muy restringido. Con la aprobación de la ley electoral la cual implanta un sistema de sufragio directo y censitario, que provocara un aumento en la participación al disminuir

¹¹Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 445.

las exigencias, en concreto, las relativas a la capacidad económica para poseer el derecho de sufragio activo. A pesar de su aprobación esta ley continuara sin solucionar el problema, habiendo un índice bajísimo de participación¹², por lo que seguirán teniendo gran importancia los criterios de propiedad y capacidad económica.

La corona se fortalece no estando sometida a ninguna responsabilidad. Artículo 44. “*La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a la responsabilidad. Son responsables los Ministros*”. Está facultada para promulgar y sancionar leyes y también hará que se ejecuten. En este texto constitucional se crea la milicia nacional o ciudadana, fuerza civil que tenía como objetivo mantener el orden interior¹³. Artículo 77. “*Habrà en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional...*”.

Esta constitución estuvo vigente hasta el cambio de gobierno que se consolidó con la constitución de 1845, influenciada por moderados.

1.2. LAS MODIFICACIONES DEL CONSTITUCIONALISMO MODERADO Y CONSERVADOR (1845-1876).

La llegada del moderantismo se consolida con la mayoría de edad de Isabel II. Las constituciones moderadas y especialmente ésta, se caracterizan por el recorte de las atribuciones de ayuntamientos y diputaciones en beneficio de una mayor centralización administrativa. Se suprimen las atribuciones que tenían los ayuntamientos en la constitución de 1837 de esta forma los ayuntamientos pasaran a ser meros cuerpos consultivos¹⁴ en una nueva política centralista, lo que produce que se reduzcan los nuevos cuerpos ejecutivos y consultivos, en beneficio de una política centralista.

¹²Según Miguel Artola, la participación electoral afectaba en la época del Estatuto al 0,15 por 100 de la población, mientras que en 1837 alcanzó el 3,9 por 100 y en 1843 el 4,32 por 100. Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p.446.

¹³Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, p.444.

¹⁴En la constitución de 1837 los ayuntamientos tenían atribuciones de gobierno de los pueblos, la constitución de 1845 suprime ese gobierno en virtud de una filosofía política centralista que determina que el gobierno de los pueblos es el de la nación y que entregar ese gobierno a los ayuntamientos sería trasladar a quien no corresponde el ejercicio del poder ejecutivo. Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, p.448.

Las iniciativas de reforma constitucional no partirán de la soberanía nacional sino del propio gobierno y de la reina. El ideólogo encargado de redactar la constitución fue Juan Donoso Cortés que introduce el neocatolicismo, que propuso una forma de gobierno monárquico religiosa.

Esta constitución se caracteriza por su concepción de una soberanía compartida entre rey y las cortes, desaparecieron la división de poderes, lo que se refleja incluso en la constitución. Se sustituye el poder judicial por administración de justicia¹⁵.

En cuanto a las Cortes siguen dividiéndose en dos cámaras, pero se produce un fortalecimiento del senado¹⁶ siguiendo la estela del Estatuto Real, los cuales pasan a ser elegidos por el rey y además ejercen su mandato de forma vitalicia. En cambio, para ser diputado del congreso como en los textos constitucionales anteriores se exigía alcanzar un determinado nivel de renta. Artículo 22. *“Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces o pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley Electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen”*. Además se da entrada a los obispos y arzobispos de la iglesia en el senado¹⁷.

Tanto el sufragio activo como pasivo será restringido, según los criterios de capacidad económica y patrimonio.

Se reconoce la confesionalidad católica del Estado que se había suprimido en la constitución de 1837. Artículo 11. *“La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”*.

¹⁵La constitución de 1837 sancionó en su título X importantes presupuestos relativos a la independencia de la administración de justicia, entre ellos el de que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales pertenece exclusivamente a los juzgados y tribunales ordinarios. Gacto Fernández, E. (1981), *Temas de historia del derecho: Derecho del constitucionalismo y de la codificación II*, publicaciones de la universidad de Sevilla. pp. 100-101.

¹⁶Alvarado Planas, J. Montes Salguero, J.J. Pérez Marcos, R.M. del Mar Sánchez, M. (1999), 2 Edición , *Temas de Historia del Derecho y de las instituciones*, Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Compuesto e Impreso en Fernández Ciudad ,S.L. p.685.

¹⁷Ya que el Rey sólo podrá nombrar senadores vitalicios, entre otros grupos privilegiados, a los obispos y arzobispos, que por ese procedimiento se implican, ocupando lugares destacados en su cumbre institucional, con el Estado. Tomas y Valiente, F. (1996), *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Madrid, Editorial Marcial Pons. p. 122.

Y se suprime la milicia nacional o ciudadana que se había creado en la constitución anterior.

Más tarde, se creara la constitución de 1856 conocida como “non data” durante el bienio progresista¹⁸ 1854-1856. Pero no fue promulgada debido al golpe contrarrevolucionario del general Leopoldo O`Donnel que puso fin al bienio progresista. Las reformas que proponía era mantener la independencia del poder judicial, los ayuntamientos representativos y la milicia nacional.

Su vigencia durara hasta la constitución de 1869, a pesar de los intentos de reforma. Uno de ellos fue la idea de Bravo Murillo. En el que pretendía reducir aún más los principios constitucionales y fortalecer el poder del rey.

La constitución de 1869 fue resultado de una revolución liberal, tiene carácter liberal, con principios exaltados. Regulo el sexenio revolucionario que comprende los años 1869-1874.

Empieza con un pronunciamiento militar de Serrano, Prim, Topete y otros jefes del ejército que se comprometieron a no deponer las armas hasta que la nación no recobrase su soberanía, lo que produce la salida de Isabel II y su exilio londinense.

Tras la marcha de Isabel II, las juntas revolucionarias asumen la soberanía nacional y un gobierno provisional que el 9 de noviembre de 1868 convoca cortes constituyentes por sufragio universal masculino.

Alcanzaron el poder los demócratas que redactaron la nueva constitución impulsada por una comisión presidida por Olózaga y Ríos Rosas, Posada herrera, Becerra o Moret¹⁹.

Este texto constitucional tiene especial relevancia reconocimiento del sufragio universal masculino²⁰ y la libertad de muchos derechos individuales al contrario que la constitución de 1845.

¹⁸El “bienio progresista” tuvo lugar merced a un pronunciamiento que recibió el nombre de Vicalvarada, por el cual se desterró a la regente María Cristina confirmando en el trono a Isabel II. Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, p.449.

¹⁹Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, pp.450-451.

²⁰Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, pp. 451-452.

Artículo 16. *“Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales”.*

Se recupera la división de poderes que se proclamó por primera vez en la constitución gaditana. Se refiere a esta división los artículos 34, 35 y 36. Por lo que se hace distinción entre el poder ejecutivo otorgado al monarca que ejercían los ministros y el poder judicial²¹ inamovible, e independiente en el ejercicio de sus funciones con el fin de que la seguridad, la propiedad y la libertad queden bajo la protección de los tribunales de justicia. Y por último, un poder legislativo representado por las Cortes.

Las Cortes estarán formadas por dos cámaras, pero se modifica la elección de los senadores que deberán ser elegidos por sufragio universal masculino al igual que los diputados del congreso. El sufragio pasivo deja de ser tan restringido ya que cualquier ciudadano con mayoría de edad y que no estuviese apartado de sus derechos civiles podría intervenir en las elecciones a diputado y ser elegido diputado a Cortes. Artículo 66. *“Para ser Diputado se requiere ser español, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles”.*

Se mantiene la libertad de culto, aunque mantiene la obligación del estado de sufragar la contribución de culto y clero. Artículo 21. *“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.*

Por primera vez se crean un amplio abanico de derechos individuales en una parte dogmática separada de la parte orgánica que hasta entonces no existía. Concretamente, la dogmática se desarrolla en el título I bajo la rúbrica de los españoles y sus derechos. También aparecen los primeros derechos sociales basados en el principio de igualdad.

²¹Por vez primera, refuerza considerablemente al poder judicial, en especial frente al ejecutivo; al poder judicial se le trata de dar aquella independencia y aquella parte de irresponsabilidad que corresponde necesariamente a todo verdadero poder. Fernandez Segado, *Las constituciones históricas Españolas*, p. 317.

Entre los derechos más importantes que se reconocen en este texto constitucional son la libertad de culto, la libertad individual, derecho individual del domicilio, libertad de expresión y de imprenta derecho de reunión y asociación.

Este extenso reconocimiento de derechos permitirá en la práctica tener al pueblo una mayor decisión en la política, tal y como proponía la ideología liberal-democrática.

Durante este periodo se redactaron leyes muy importantes tales como la ley electoral 1870, el código penal 1870, la ley provisional orgánica del poder judicial y ley de enjuiciamiento criminal 1872.

Se produjeron muchos conflictos sociales y políticos debido a la división entre los que estaban a favor de la monarquía y los que se oponían, que más tarde acabaron fundado su propio partido Demócrata Republicano Federal.

Este conflicto se resuelve en el 1872 cuando se elige monarca a Amadeo de Saboya sin el consenso de la población, que acaba abdicando un año después ante la presión de los republicanos.

Por lo que tendrá lugar la I República española en el 1873²², que contó con un proyecto²³ de constitución republicana, pero acabó siendo un fracaso, por lo que siguió vigente la constitución de 1869. A los problemas políticos se unieron problemas sociales ya que la guerra de Cuba provoca un impuesto de consumos y servicio militar obligatorio que no deja de ser impopular.

Mientras tanto desde Inglaterra, el hijo de Isabel II, Alfonso XII, se ofrece a reinar en España presentando un manifiesto redactado por Cánovas del Castillo en el que se ofrece para gobernar de forma liberal con el apoyo de las cortes. Tras el pronunciamiento del general Martínez Campos se nombrara rey a Alfonso XII. Que proclama una armonización social.

²²Escudero, *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, pp. 828-829.

²³Constituye un Estado federal en el que, partiendo del reconocimiento de la soberanía nacional, los ciudadanos se organizarán políticamente en Municipios, Estados regionales y Estado federal o nación. La nación estará compuesta por 17 Estados regionales que podían tener su propia constitución. Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, pp. 457- 458.

La constitución de 1876 será uno de los textos constitucionales de más amplia vigencia²⁴ del constitucionalismo español. La Restauración de Cánovas del Castillo seguía tres premisas:

Por un lado, el restablecimiento de la monarquía borbónica que había llegado a cabo con el nombramiento como rey de Alfonso XII, de otro la exclusión de los militares de la vida de la política para lo que el monarca sería el jefe constitucional del ejército; y por último, el establecimiento de un sistema de turno²⁵ entre los partidos liberales y conservadores en el gobierno. Para ello se falseaba sistemáticamente las elecciones²⁶.

Entre sus características está el no reconocimiento de la soberanía nacional ya que la soberanía es del monarca y las Cortes. Artículo 51. *“El Rey sanciona y promulga las leyes”*.

Artículo 52. *“Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra”*.

No se reconoce la división de poderes al estar el poder monárquico a un nivel superior. Que según la constitución es una fuerza real efectiva, decisiva y moderadora. Con respecto a la monarquía se otorgan las mismas competencias que en la constitución del 1845 más la de la jefatura del ejército. Se intenta disminuir la importancia y atribuciones del poder judicial.

Las Cortes siguen siendo bicamerales, pero se producen modificaciones en el senado. Hay tres tipos de senadores, bien por derecho propio, por nombramiento real o por votación. Respecto a los diputados del congreso serían elegidos por cinco años y en proporción de un diputado por cada 5000 habitantes. En cuanto al sufragio no se contempla nada, se atiende a lo expuesto en la ley electoral de 1890 la cual diseñara el modelo de votación.

²⁴Alvarado Planas, Montes Salguero, Pérez Marcos, del Mar Sánchez, *Temas de Historia del Derecho y de las instituciones*, p.686.

²⁵Uno de los objetivos fundamentales de la primera etapa de la gestión de Cánovas era el de integrar la opinión monárquico-constitucional en dos grandes agrupaciones políticas, destinadas a actuar alternativamente, como gobierno y oposición, dentro de un amplio *consensus*, en cuanto a medios y fines. Fernandez Segado, *Las constituciones históricas españolas*, p.368.

²⁶En opinión de Miguel Artola, “a partir de 1876 el régimen español sigue un desarrollo crecientemente divergente en relación a los modelos europeos, convirtiéndose en un sistema formalizado, que no permite traducir los cambios de opinión en modificaciones paralelas de las cámaras en virtud de una práctica electoral que transforma las consultas en puro artificio”. Hace referencia: Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p. 455.

Artículo 27. *“El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado a lo menos por cada 50.000 almas de población”.*

Artículo 28. *“Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley”.*

Será un sistema falseado, consistirá en la creación de una red de caciques en cada distrito que junto al gobernador civil redactaban la lista de los candidatos y determinaban el sentido del voto activo (mayores de veinticinco años).

Por primera vez se atribuye al gobierno la función de presentar a las Cortes el presupuesto²⁷. Artículo 85. *“Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación e inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación”.*

En materia de derechos individuales se mantuvo en el artículo 11 la libertad de culto²⁸ a pesar de las críticas de los conservadores. También se restauraron derechos de la constitución de 1869 pero con la limitación que se reserva a futuras leyes ordinarias destacando que nunca podrán ejercerse en detrimento de los intereses de la nación y del poder público. Artículo 14. *“Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni los atributos esenciales del Poder público. Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas las clases que atenten a los derechos enumerados en este título”.*

²⁷Los antiguos organismos forales (provinciales de carácter foral) fueron sustituidos por diputaciones provinciales, que firmaron con el poder central los primeros conciertos económicos. Escudero, *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, p.830.

²⁸Declaraba religión del estado la católica, que es casi la de la totalidad de los españoles, natural era la protección especial que se le dispensa. <<Pero se reconoce ni el gobierno, ni la comisión han podido prescindir de los intereses y de los derechos creados, al amparo de una serie de años en que ha imperado en España la absoluta libertad de cultos. Por eso ha reconocido, no ya la libertad de la conciencia humana, siempre respetada, sino el ejercicio de cualquier culto, que no sea contrario a la moral cristiana y que prescinda de manifestaciones y ceremonias públicas.>> Fernandez Segado, *Las constituciones históricas Españolas*, p.386.

Su vigencia tuvo lugar hasta la dictadura de Primo de Rivera de septiembre de 1923, pero no llegó a dictarse ningún texto constitucional.

Por lo que volvió a entrar en vigor cuando fue derribada la dictadura de Primo de Rivera a comienzos de 1930, volviendo a derogarse cuando entró en vigor la constitución de 1931²⁹.

1.3. REPUBLICANISMO Y SISTEMA DE GOBIERNO (1931)

Después de la dictadura de Primo de Rivera presidida por el almirante Aznar y tras la difícil situación jurídica producida en aquel momento, se convocaron elecciones con la finalidad de conocer el deseo del país.

El gobierno provisional que presidio Alcalá Zamora convocó a las Cortes constituyentes. Se modifica el sufragio activo rebajando la edad de 25 a 23 años. Y se concede por primera vez el derecho a voto a las mujeres. Esta constitución se conoce como la II República.

Estas elecciones acabaron con el triunfo de los partidos republicanos y socialistas lo cual se interpretó como el fracaso de la monarquía y por consiguiente de Alfonso XIII, que deja el trono con un mensaje en el que manifestaba que no tenía el amor del pueblo. Se acaba redactando la constitución de 1931. Esta constitución es más extensa que la anterior ya que tiene 125 artículos³⁰.

Las características principales de esta constitución es que el poder reside en la soberanía popular y no se reconoce ningún monarca puesto que hablamos de república. Se proclama la división de poderes, donde el poder ejecutivo está otorgado al presidente del congreso de ministros y por encima de ellos solo se encuentra el presidente de la república que es el jefe del Estado. Artículo 67. *“El Presidente de la República es el Jefe del Estado y*

²⁹Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, p.463.

³⁰Técnicamente una constitución no mal escrita, aunque con algunas frases gramaticalmente desacertadas, no muy extensa (125 artículos) y aceptablemente estructurada. A juicio de Pérez Serrano, la censura más seria que podía dirigirse al texto constitucional desde un punto de vista técnico, consistía en las excesivas remisiones a futuras leyes que habrían de resolver numerosos problemas más acerca de los cuales la constitución ni siquiera contenía criterios orientadores. Eran, pues, demasiado abundantes los preceptos constitucionales vacíos, constitutivos por ello de un peligroso endoso al futuro legislador. Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derecho*, p.461.

personifica a la Nación. La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura”.

Por otro lado, está el poder judicial que lo tienen los tribunales que deben ser inamovibles e independientes en el ejercicio de sus funciones. Y responsables en el ejercicio de sus funciones. Artículo 99. *“La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial”.*

Por último, el poder legislativo reside en las Cortes que serán unicamerales y elegidas por sufragio. Artículo 52. *“El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto”.*

Se crea un tribunal encargado del control constitucional mediante un tribunal de garantías constitucionales encargado de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, resolver conflictos de competencia entre el estado y la región. Artículo 19. *“El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República”.*

Además, será el único órgano competente para juzgar al presidente y los magistrados del tribunal supremo y del fiscal de la república., así como al jefe de estado, al presidente de la república y a los ministros.

En referencia a la confesionalidad del estado, se proclama que el estado español no tiene una religión oficial. Además se suprime el denominado presupuesto del clero en un plazo de 2 años. Artículo 26. *“Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes”.*

A los derechos individuales de la constitución 1869 se añaden nuevos de contenido social y económico con la finalidad de proteger a los trabajadores. Por ejemplo reconoce la libertad personal, de residencia, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia por medio de garantías procesales y penales (artículos 29, 31 y 32)³¹. Aunque también recalca que tales derechos y garantías podrán ser suspendidos por el gobierno durante treinta días cuando lo exija la seguridad del estado en casos de extrema gravedad.

Garantiza la libre emisión del pensamiento, la libertad de asociación y reunión, incluso el sufragio masculino y femenino universal, directo y secreto. Artículo 36. *“Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”*.

En cuanto a España, la consideraba un estado integral³² que organizaba en municipios, provincias, y regiones autónomas. Artículo 8. *“El estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía”*. Varias provincias podían organizarse en región autónoma por medio de un estatuto que las Cortes debían aprobar. (Artículo 12).

El estado se reservaba de manera exclusiva competencias sobre la nacionalidad, los derechos y deberes, relaciones iglesia-Estado, hacienda, ejército y política exterior. El resto podían ser competencias asumidas por las autonomías que formaban el Estado integral. Estas competencias estaban establecidas por la constitución. (Artículo 14).

La vigencia de esta constitución fue escasa dado el continuo enfrentamiento producido entre monárquicos y republicanos.

³¹Sainz Guerra, *Historia del Derecho Español*, pp. 465-466.

³² La república democrática, se conformaba como un Estado integral compatible con la autonomía de municipios y regiones. Estas últimas podrían formar un núcleo político administrativo autónomo dentro del Estado, presentando su Estatuto a la aprobación de las Cortes. Coronas González, *Manual de Historia del Derecho Español*, p. 462.

CAPÍTULO 2ª. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA EN EL MODELO CONSTITUCIONAL CHILENO (1812-1823).

2.1. EL INICIO DE LA EMANCIPACIÓN DE CHILE. PATRIA VIEJA (1812-1814).

Una vez que se tiene conocimiento en el Reino de Chile de la situación que había en la península con el cautiverio del rey Fernando VII y la ocupación francesa, los chilenos empezaron a dividirse entre los partidarios de mantener las instituciones sin variación hasta la libertad del rey Fernando VII y aquellos que pedían convocar una junta para organizar el gobierno. Finalmente se impuso la idea de convocar una junta³³.

La primera Junta Gubernativa del Reino se convocó el 18 de septiembre 1808, los vocales juraron defender el reino y conservarlo a Fernando VII. Por lo que actuaran de forma autónoma pero sin querer abandonar la monarquía española.

Este pretexto será utilizado por la burguesía criolla para conseguir su propio gobierno autónomo, ya que los intereses de la burguesía criolla entraban en conflicto con el sistema impuesto por la metrópoli. Ambos se disputaban el control de las fuentes de riqueza. A la burguesía comercial y productora le interesaba la libertad comercial para poder exportar su producción al exterior.

En 1812 durante la dirección de esta Junta se aprueba la Constitución de Cádiz, que no llegará a aplicarse en el reino de Chile³⁴, ya que en lugar de jurar la constitución gaditana en Chile se promulgo el reglamento constitucional provisorio de 1812³⁵.

³³Se sostuvo en todo caso que el Reino de Chile tenía las mismas prerrogativas y derechos que los de España para darse un gobierno. Palma González, E. (2008), *Historia del Derecho Chileno: 1808-1924 Manual Básico*, Publicado en biblioteca virtual Miguel de cervantes, Alicante. p.106.

³⁴La pepa fue percibida como algo ajeno a Chile... se obliga a los patriotas a ser una sola nación con la península ibérica y a considerar como propio un orden jurídico nuevo que en muchos aspectos desfavorecía a los habitantes de América. Westermeyer Hernández, F: (2013) “*La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno*”, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: p.180.

<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

³⁵Barrientos Grandón, J: (2011): “*La constitución de Cádiz en Chile*”, en: *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Tomo III, dirección Escudero J.A, Editorial Espasa, España. p. 675.

Este reglamento era de contenido breve, ya que solo tenía 27 artículos. En su preámbulo³⁶ trataba de explicar cómo se llegaba a su promulgación. Deja entrever unos objetivos claros, que sería la redacción de una nueva y permanente constitución en el futuro. Artículo 2. *“El pueblo hará su Constitución por medio de sus representantes”*. Entre los principios fundamentales que proclama, en el artículo 1. *“La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile”*.

Además con este reglamento el reino de Chile no declara la independencia pero si una autonomía local al prescindir de la autoridad peninsular. Reconoce como rey a Fernando VII, que debe jurar el reglamento. Mientras se encuentra ausente gobernara por el la Junta Gubernativa que regula este mismo artículo. Artículo 3. *“Su Rey es Fernando VII, que aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el régimen interior y las relaciones exteriores...”*. Artículo 5. *“Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de estado”*.

Exceptuando el reconocimiento como rey a Fernando VII, este reglamento constitucional provisorio puede considerarse como el primer paso hacia la independencia de Chile. Para defender su vigencia el propio reglamento prevé en su artículo 6. *“ Si los gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad general declarada en Constitución, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crimen de lesa Patria, y dichos gobernantes serán responsables de todo acto, que directa o indirectamente exponga al pueblo”*.

Los artículos siguientes proclamaran la división de poderes. El artículo 7 lo dedica al senado que será el encargado del poder legislativo y su composición. *“Habrá un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será Presidente, turnándose por cuatrimestres, y otro Secretario. Se renovará cada tres años, en la misma forma que los*

³⁶Preámbulo reglamento constitucional provisorio 1812: “Los desgraciados sucesos de la Nación Española, el conocimiento de su origen, y de las circunstancias que acompañan sus desastres, obligaron a sus Provincias a precaverse de la general ruina a que las conducían las caducas autoridades emanadas del antiguo corrompido Gobierno; y los Pueblos recurrieron a la facultad de regirse por sí o por sus representantes, como al sagrado asilo de su seguridad. Chile con igual derecho, y necesidad mayor, imitó una conducta, cuya prudencia han manifestado el atroz abuso que han hecho en la Península y en la América los depositarios del poder y la confianza del soberano...”. *Constitucionalismo Histórico Iberoamericano*, Volumen II, Chile. p. 4.

vocales de la junta. Sin su dictamen no podrá el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la Patria; y siempre que lo intente, ningún ciudadano armado o de cualquiera clase deberán auxiliarlo ni obedecerle, y el que contraviniera, será tratado como reo de Estado. Serán reelegibles". Además establecía la elección de los cargos, tanto tribunales como de los gobiernos municipales representados por los cabildos, que serían electivos y su nombramiento sería anual por suscripción. Artículo 12.

En los artículos 18, 19 y 20 del reglamento se establecen las garantías del ámbito del procedimiento penal como son los derechos de los ciudadanos en caso de arresto. Incluso se habla de cómo deben ser las prisiones. Artículo 21. *"Las prisiones serán lugares cómodos y seguros para la detención de personas, contra quienes existan fundados motivos de recelo, y mientras duren éstos; y de ningún modo servirán para mortificar delincuentes"*.

En cuanto a principios fundamentales en los artículos 23 y 24 garantiza libertades básicas como la libertad de imprenta y la libre circulación. Artículo 23. *"La imprenta gozará de una libertad legal; y para que ésta no degenera en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado"*. Artículo 24. *"Todo habitante libre de Chile es igual de derecho: sólo el mérito y virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la Patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil; y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo, será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con sus propiedades"*. Se empezó a controlar el gasto público por medio de su publicación para que hubiese conocimiento y control que asegurase la responsabilidad de las autoridades en el ejercicio de su cargo. Artículo 25.

La vigencia del reglamento constitucional provisorio de 1812 fue breve, fue derogado en 1813.

*"En octubre de 1813 decidieron la Junta, el Senado, las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas convocar un nuevo Congreso el que reunirá el 31 de enero de 1814 con el objetivo de dar al país una constitución permanente"*³⁷. En 1814 se proclama un nuevo

³⁷Palma González, *Historia del Derecho Chileno: 1808-1924 Manual Básico*, p. 115.

reglamento constitucional provisorio, donde se crea la figura de director supremo, en el cual se concentra todo el poder. Hasta 1817 Chile seguirá bajo el régimen colonial³⁸.

Entre los años 1814-1818 se desarrolla un periodo de inestabilidad³⁹, el conflicto entre los defensores de la independencia y los que aun quieren formar parte del imperio español se resuelve finalmente en febrero de 1818 con la independencia de Chile.

2.2. SISTEMA DE GOBIERNO EN CHILE TRAS SU INDEPENDENCIA. PATRIA NUEVA (1818-1823).

En el año 1818 tras la victoria de Bernardo O'Higgins y la consiguiente expulsión de los realistas, que eran partidarios de la monarquía española. Comenzará lo que se conoce como la Patria Nueva, donde se consolida la independencia de Chile y se tratara de organizar el Estado. Para ello se crearan distintos textos constitucionales.

Después del fracaso de la Patria Vieja, se eligió la república como sistema de gobierno, donde los ciudadanos son soberanos. Pero no aparecerá la palabra en una constitución hasta 1823.

Al frente del gobierno estaba O'Higgins que durante su mandato impulsó la educación⁴⁰ mediante la creación de escuelas y regulo la situación que por entonces tenía la iglesia católica.

O'Higgins con la ayuda de una comisión redactó la constitución de 1818, que será la primera constitución que regirá en Chile, con la que se intentaba dar respuesta a la nueva realidad social y política que vivía el país.

La constitución de 1818⁴¹ otorgo nuevas facultades al senado para mejorar la educación, ya que esta tenía una importancia esencial en la reorganización de la sociedad civil y económica del país.

³⁸ Collier, S. (1977), *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello. p. 123.

³⁹La severa política de represión que las fuerzas españolas encontraron necesario adoptar generó una poderosa corriente de resentimiento criollo y ganó una multitud de nuevos adeptos para la causa de la independencia. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 213.

⁴⁰La educación tenía, pues, un papel esencial en la reorganización de la sociedad civil y en el mejoramiento económico del país. No se debía limitar a la aristocracia. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, pp. 234-235.

⁴¹Esta constitución es un caso muy especial dentro del constitucionalismo Chileno. En primer lugar es una constitución que se reconoce a sí misma como provisorio. En segundo lugar es una muy buena adaptación

Era una constitución breve ya que contaba con 22 artículos, además no tenía influencia gaditana, y en su lugar estaba influenciada por la mentalidad indiana. En ella a cargo del poder ejecutivo estaba el Director Supremo, que se denominaba gobernador de la capitanía general del reino de Chile antes de la independencia. Su figura era similar a la de un rey pero con menos funciones⁴². El único parecido respecto de la constitución de Cádiz era el artículo referido a la confesionalidad del Estado. Fue entendida como un régimen de transición hacia la república.

La constitución de 1822 se conoce como la constitución política del Estado de Chile. La influencia liberal de la constitución gaditana la encontraremos en los próximos textos constitucionales aprobados antes de la constitución de 1833, la cual está influenciada por la ideología conservadora.

Este texto constitucional es el que mayor parecido guarda con la constitución gaditana. Ya que coincide el sistema del texto, como está estructurada y el orden de las materias a tratar por capítulos, soberanía nacional y Estado confesional⁴³.

Regula y proclama los siguientes principios fundamentales: división de poderes e independencia de los poderes políticos y el sistema representativo.

Esta constitución tiene 248 artículos. La finalidad es reafirmar la independencia política de Chile. Como por ejemplo en el título I de la nación chilena y de los chilenos. Artículo 1. *“La nación chilena es la unión de todos los chilenos: en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta constitución”*. Artículo 2. *“La nación chilena es libre e independiente de la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera: pertenecerá solo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni familia”*.

de las normas del derecho indiano junto a las nuevas corrientes jurídicas que campeaban en España con anterioridad a la crisis monárquica...Los derechos que se reconocen a todos los individuos son de raíz indiana: seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil. Westermeyer Hernández, F. (2013) *“La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno”*, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: pp. 183-184.

<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

⁴²Al Director Supremo se le daban facultades más o menos absolutas, aunque se instituía un pequeño senado consultivo para ayudarlo en las tareas de gobierno. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, pp. 219-220.

⁴³Westermeyer Hernández, F. (2013) *“La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno”*, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: p. 178.

<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

Sobre la religión manifiesta en el artículo 10: *“La religión del Estado es la católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualesquiera que sean sus opiniones privada”*. Y en el artículo siguiente sanciona a quien vulnere el artículo 10.

Consagra la división de poderes en el artículo 12: *“El gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes: legislativo, ejecutivo y judicial”* que la recoge en el título III Del gobierno y de los ciudadanos. En cuanto al poder legislativo consagro una legislatura que reside en el congreso, que por primera vez en la historia de Chile estará compuesto de dos cámaras (bicameral)⁴⁴. La cámara baja sería elegida por el pueblo.

De las cámaras, su formación y composición hablaba en el título IV Del Congreso. Estas cámaras serán la de los diputados y la del senado.

En cuanto al poder ejecutivo estaba encargado al Director Supremo durante seis años y con la posibilidad de ser reelegido por otros cuatro años más. Entre sus facultades se encontraba la de organizar y dirigir el ejército y la milicia. Estas facultades se concentraron en la figura de O’Higgins el cual abolió los mayorazgos y eliminó títulos nobiliarios⁴⁵ por lo que no estaba bien visto por la aristocracia y los terratenientes.

Por último el poder judicial reside en los tribunales que actuaran con independencia del resto de poderes. Sus funciones están recogidas en el artículo 166.

Estuvo vigente hasta la renuncia de Bernardo O’Higgins.

⁴⁴Congreso, que debía ser bicameral, lo que quedó en el papel, pues dicho cuerpo no llegó a instalarse. Bravo Lira, B. (1992) *“El primer constitucionalismo en Chile 1811- 1861”*, Revista de Estudios Histórico Jurídico, Nº 15. Disponible on-line: p. 314.
<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

⁴⁵Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 233.

Más tarde se aprobó la constitución de 1823⁴⁶ de carácter conservador que introducirá la novedad de la estructura judicial en Chile. Este texto constitucional le concede al poder judicial⁴⁷ el rol de garante de los derechos de los ciudadanos.

Redactada por Juan Egaña, está compuesta por 277 artículos. Se conoce como la constitución moralista⁴⁸ por su carácter normativo. Manifiesta que el Estado de Chile, es unitario, independiente e indivisible. Artículo 1. *“El estado de chile es uno e indivisible; la presentación nacional es solidariamente por toda la república”*.

La concepción de un gobierno ideal de Chile por este texto constitucional, implicaba un control sobre la vida de los ciudadanos. Como dice en el título XXII Moralidad Nacional en su artículo 249. *“en la legislación del Estado, se formara el código moral que detalle de los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad, y en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes y morales”*⁴⁹.

La constitución de 1823 recupero algunas disposiciones gaditanas que no habían tenido cabida en la constitución de 1822, entre ellas la de su artículo 3 relativo a la soberanía nacional. Al igual que la constitución de Cádiz dice *“la soberanía nacional reside esencialmente en la nación”* esta declaración ya no abandonaría el constitucionalismo chileno⁵⁰.

⁴⁶Su elaboración fue promovida en general por la minoría dirigente que había provocado la caída de O’Higgins y que, ante todo, quería estabilidad política y reemplazar los gobiernos dictatoriales por otros sujetos al derecho. Bravo Lira, B. (1992) *“El primer constitucionalismo en Chile 1811- 1861”*, Revista de Estudios Histórico Jurídico, N° 15. Disponible on-line: p. 315.
<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

⁴⁷El gran aporte de la constitución moralista al desenvolvimiento del derecho patrio chileno se dio en materia de judicatura. Diseñó la estructura del poder judicial en Chile que sigue vigente hasta día de hoy. Westermeyer Hernández, F. (2013) *“La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno”*, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: p. 187.
<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

⁴⁸La preocupación fundamental de Egaña en el pensar político fue la cuestión de la moralidad, la opinión y la formación de costumbres nacionales virtuosas. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p.250.

⁴⁹*Constitucionalismo Histórico Iberoamericano*, Volumen II, Chile. pp. 59- 60.

⁵⁰Barrientos Grandón, *La constitución de Cádiz en Chile, en: Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. pp. 693-694.

Consideraba chilenos a todos los nacidos en Chile y regulaba como se podía obtener la nacionalidad. Sobre la pérdida de nacionalidad los artículos 24 de la constitución gaditana y 12 de la constitución de 1823 ambos contienen *“la ciudadanía se pierde por naturalización en país extranjero y admitiendo empleo de otro gobierno”*.

Elimina la esclavitud. Artículo 8. *“En Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un día natural será libre. El que tenga este comercio no puede habitar aquí más de un mes, ni naturalizarse jamás”*.

Establece modificaciones sobre el sufragio en el título II de los ciudadanos activos y consagra en el artículo 11 *“que tendrían derecho a sufragio los varones mayores de 21 años si estaban casados, los mayores de 25 si eran solteros, los cuales tenían que saber leer y escribir y ser propietarios de un bien inmueble”*.

Para Egaña la religión era muy importante, fundamental en la sociedad. *“La religión es el eje, casi absoluto no solo de la moralidad de un pueblo, sino de su carácter nacional, de sus costumbres, y del apego y respeto a las instituciones civiles”*⁵¹.

En el artículo 10. *“la religión del estado es la católica apostólica y romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquier otra”*. Prohibía cualquier religión que no fuese la católica”.

El fracaso de esta constitución en 1824 cuando fue suspendida, se atribuyó a la oposición liberal. Además entre las críticas recogidas destacar que esta constitución *“proveía de una sola vez un número excesivo de nuevos cargos, y poca representación popular”*⁵².

⁵¹Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 254.

⁵²Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 264.

CAPÍTULO 3ª. EXPANSIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO EN CHILE (1826-1925).

3.1. PERIODO DE INESTABILIDAD CONSTITUCIONAL (1826-1828).

Comienza la etapa de énfasis democrático y el federalismo⁵³. En el año 1824 se convocó un nuevo congreso de carácter liberal, más tarde en 1825 se declaró constituyente.

Las leyes federales fueron impulsadas por José Miguel Infante, las cuales manifestaban que el poder ejecutivo estaba a cargo del presidente de la república, figura que se creó por primera vez en la historia de Chile. El primer presidente de la república fue Manuel Blanco Escalada. En estas leyes el presidente es elegido por voto popular así como los demás cargos como son de gobernadores, cabildos y párrocos. Tenía pocas facultades ya que todas fueron entregadas a las asambleas provinciales de cada una de las provincias en las que quedo dividido el país.

Estas leyes pretenden que el país sea un Estado federal⁵⁴. El gobierno local es dirigido por un intendente, las obligaciones que tenían los gobiernos provinciales eran legislativas, administrativas y también tenían a cargo la organización de la educación local y el nombramiento de funcionarios públicos.

En cuanto al poder ejecutivo, su función se ejerce por medio de participación en la asamblea provincial compuesta según la población de la provincia.

Estas leyes fracasaron porque hubo un rechazo del país.

Tras el fracaso federal, le sucederá la constitución de 1828 de carácter liberal, promulgada el 8 de agosto de 1828.

⁵³Westermeyer Hernández, F. (2013) “*La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno*”, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: p. 188. <http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

⁵⁴Las raíces del federalismo chileno pueden sin duda buscarse en las dimensiones entre la capital y las provincias, la influencia de ideólogos como Infante le dio al movimiento un ímpetu enorme. En 1826, el directorio dividió Chile en ocho provincias en preparación de un régimen plenamente federal. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 270.

“Es fruto de una época de abundante debate y discusión, con pocas restricciones a la libertad de prensa e imprenta y en la que la ideología predominante es dividir el poder para garantizar la libertad individual”.⁵⁵

El gobierno estará a cargo de Francisco Antonio Pinto y el autor que redacta la constitución es José Joaquín Mora. Esta constitución estaba formada por 134 artículos, los cuales tenían como finalidad la nueva organización del Estado. Además de su cometido de organizar el Estado se pretendía entregar mayor libertad al congreso en detrimento del presidente de la república.

Estableció un sistema unitario⁵⁶ pero descentralizado, ya que continuaba permitiendo la división que proclamaba el federalismo en ocho provincias. Artículo 2. “Su territorio comprende de Norte a Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente a Occidente, desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández y demás adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé”.

En cuanto a la religión oficial era la católica apostólica romana, pero se toleraba la existencia de otra como proclama el artículo 3. “*Su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra*”.

Garantiza la libertad de pensamiento, libertad de prensa, derecho de propiedad y proclama la igualdad ante la ley⁵⁷.

Por primera vez, se utiliza el término de presidente de la república y se crea la figura de vicepresidente. Capítulo VII. Del poder ejecutivo. Artículo 60. “*El Supremo Poder*

⁵⁵Westermeyer Hernández, F. (2013) “*La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno*”, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible on-line: p. 190. <http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

⁵⁶Regulaba un régimen que contenía elementos de tipo federalista, de hecho, en una buena medida la constitución fue el resultado de la transacción entre Estado unitario y federal. Establecía la institución de la asamblea provincial, órgano democrático encargado de participar activamente en el diseño de las políticas de alcance provincial. Palma González, E. (2008), *Historia del Derecho Chileno: 1808-1924 Manual Básico*, Publicado en biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Alicante. p.247.

⁵⁷Preámbulo constitución 1828. “La Constitución asegura a la santa religión que profesáis una eficaz protección, colocándola por medio de este privilegio al frente de todas las instituciones. Ella establece las más formidables garantías contra los abusos de toda especie de autoridad; de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la propiedad, la facultad de publicar vuestras opiniones, la de presentar vuestras reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque”. *Constitucionalismo Histórico Iberoamericano*, Volumen II, Chile. p. 65.

Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de más de treinta años, con la denominación de Presidente de la República de Chile”. Artículo 61. “Habrá un Vice-presidente que en casos de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente”.

Además se consagra la división de poderes. Artículo 22. *“El ejercicio de la soberanía, delegado por la Nación en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso”.* En cuanto al régimen de gobierno adopta una república⁵⁸.

El poder ejecutivo estaba compuesto por presidente y vicepresidente de la república. Elegido por votación indirecta cargo de cada 5 años y sin derecho reelección y vicepresidente elegido en asambleas provinciales (artículo 62). Entre las facultades del presidente están la de proponer leyes a las cámaras para su aprobación y nombrar a los ministros.

En cuanto al poder legislativo es bicameral, compuesto por senado y cámara de diputados. Senado formado por miembros electos por asambleas provinciales dos senadores por provincia (Artículo 30). Y la cámara de diputados formada por miembros electos uno por cada mil habitantes (artículo 25). Sufragio censitario se amplió a miembros de las milicias. Mantiene las asambleas constitucionales a las cuales les da carácter constitucional. Se autorizó al poder legislativo a acusar en casos calificados constitucionalmente al presidente y sus ministros. Artículo 81⁵⁹. *“El presidente y vicepresidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, sino ante la cámara de diputados, por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, Capítulo VI de esta constitucional acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno, o un año después”.* Artículo 47.2: *“Por delitos de traición, malversación de fondos*

⁵⁸Bravo Lira, B. (1992) *“El primer constitucionalismo en Chile 1811- 1861”*, Revista de Estudios Histórico Jurídico, N° 15. Disponible on-line: p. 319.
<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

⁵⁹Las labores propias del gobierno y el resguardo del orden, el artículo 81 de la carta chilena es muy similar al 170 de la constitución de Cádiz. Westermeyer Hernández, F. (2013) *“La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno”*, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible online: p. 203.
<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

públicos, infracción de la constitución, y violación de os derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de hacerlo, formalizar la acusación ante el senado”.

Por último, el poder judicial estaba compuesto por una corte suprema, corte de apelaciones y juzgados de primera instancia. Artículo 93. *“El poder judicial reside en la corte suprema, cortes de apelación y juzgados de primera instancia”.*

Este texto constitucional erradica la esclavitud en su artículo 11. *“En chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la república, recobra por este hecho su libertad”.*

Los conflictos internos que surgieron sobre la diferente visión de cómo llevar el país provocaran en el año 1829 una guerra civil entre liberales y conservadores.

Pondrá fin a esta guerra la batalla de lircay 1830, donde vencerá el bando conservador. Hasta que en 1833 se redacta un nuevo texto conservador⁶⁰.

La vigencia de la constitución de 1828 fue breve pero sirvió de base a constituciones futuras por ser un modelo de organización del Estado. Para el liberalismo chileno fue destacada por los derechos que proclamaba y su organización de poderes.

⁶⁰Se pretendían, pues, dos cosas: dotar al gobierno de los medios para mantener el orden y la seguridad interior y a los gobernadores de los recursos para hacer efectiva su libertad. Conforme estos propósitos, el principal empeño de los constituyentes de 1833 fue consolidar el régimen de gobierno establecido desde 1830, a raíz de la batalla de lircay. Bravo Lira, B. (1992) *“El primer constitucionalismo en Chile 1811-1861”*, Revista de Estudios Histórico Jurídico, N° 15. Disponible on-line: p. 320.

<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

3.2. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE IDEOLOGÍA CONSERVADORA (1833).

Mariano Egaña propuso un nuevo texto constitucional conocido como “voto particular de Egaña”, a través de este texto constitucional, Diego Portales llevo a la práctica sus ideas conservadoras. Los redactores de esta constitución son Manuel José Gandarillas y Mariano Egaña. Consta de 168 artículos los cuales están divididos en 12 capítulos.

Se declara un Estado unitario⁶¹ como manifiesta en sus primeros artículos. Artículo 2. “*El gobierno de Chile es popular representativo*”. Artículo 3. “*La república es una e indivisible*”.

En este texto constitucional vienen definidos los límites territoriales en su primer capítulo del territorio. Artículo 1. “*El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Acatama hasta el cabo de hornos, y desde las cordilleras de los andes hasta el mar pacifico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, y las de Juan Fernández*”.

En cuanto a la forma de gobierno se establece una república presidencialista donde el poder supremo⁶² lo tiene el presidente. Su mandato viene regulado en el capítulo VII donde manifiesta que tendrá un periodo presidencial de 5 años y autorización para reelección inmediatamente. Esto le permite poder alargar su mandato hasta los 10 años en caso de reelección. Respecto a la constitución anterior se elimina el cargo de vicepresidente el cual será ejercido por el ministro de interior.

Además, destacar que en esta constitución se consagra un poder ejecutivo fuerte por encima de los partidos políticos ya que no podía ser acusado constitucionalmente durante su mandato. En lo que se refiere a sus atribuciones tenia aquellas relativas a un jefe de Estado junto con aquellas especiales⁶³ que consagra esta constitución, que están recogidas

⁶¹Esta actitud había surgido, a través del periodo en cuestión, como lógica reacción conservadora ante la desorganización que acompañara los experimentos liberal y federal. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, pp. 309-310

⁶²La constitución de 1833 reconoce y confirma por diversos medios la primacía adquirida por el presidente desde 1830. Admite la reelección presidencial por un segundo quinquenio y declara que el presidente no está sujeto durante su gobierno a responsabilidad ante órgano constitucional alguno, al igual que un monarca. Bravo Lira, B. (1992) “*El primer constitucionalismo en Chile 1811- 1861*”, Revista de Estudios Histórico Jurídico, N° 15. Disponible on-line: pp. 321-322.
<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

⁶³El presidente podía vetar cualquier ley. Collier, *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, p. 321.

en el artículo 82. Estas facultades le permitieron imponer la censura a la prensa y disminuir la fuerza incluso en ocasiones silenciar a la oposición política.

En los artículos siguientes vienen reguladas las figuras de intendentes encargados del sistema electoral y gobernadores nombrados por el ejecutivo. Ambos subordinados a él.

Artículo. 116 *“El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administración, residirá en un intendente, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las ordenes e instrucciones del Presidente de la República...”*. Artículo 117. *“El gobierno de cada departamento reside en un gobernador subordinado al intendente de la provincia. Su duración es por tres años”*. Artículo 118. *“Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República”*.

Referente al poder legislativo reside en el congreso nacional, es bicameral formado por senadores y diputados. Encargados de discutir y aprobar las leyes. En cuanto a la formación de las cámaras. Artículo 18. *“La cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa y en la forma que determinare la ley de elecciones”*. Artículo 25. *“Los Senadores son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en un número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno y en la forma que prevendrá la ley de elecciones”*.

En cuanto al poder judicial, los artículos 242 y 243 de la constitución de Cádiz son similares al artículo 108, ya que copia frases literales como *“juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”*⁶⁴.

Referente a la confesión religiosa, en el capítulo III que se denomina de la religión, consagra la religión de Chile y excluye las demás. Artículo 5. *“la religión de la república de Chile es católica, apostólica, romana, con exclusión de ejercicio público de cualquier otra”*.

⁶⁴Barrientos Grandón, *La constitución de Cádiz en Chile*, en: *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, p. 695.

En el siguiente capítulo IV, lo dedica a la ciudadanía y manifiesta quien tiene derecho a sufragio activo y pasivo. En los primeros artículos manifiesta quienes son considerados chilenos por este texto constitucional y los modos de adquirir la nacionalidad chilena. Artículo 8. *“Son ciudadanos activos con derecho a sufragio:*

Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

- 1- Propiedad inmueble, o de capital, se fijara para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.*
- 2- El ejercicio de una industria o arte, el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos productos guarden proporción con la propiedad inmueble, o de capital de que se habla en el número anterior”.*

En cuanto a su vigencia es extensa, ya que no se aprobara otra constitución hasta 1925. Hasta entonces, esta constitución sufrirá varias reformas pasando de ser conservadora a liberal y por último parlamentaria⁶⁵.

En concreto a partir del 1870 se empiezan a acometer una serie de reformas de ideología liberal. Se empieza a denunciar el autoritarismo y la gran cantidad de atribuciones que tiene la presidencia de la república con la finalidad de limitar el poder ejecutivo. Finalmente:

-Se prohíbe la reelección del presidente de la república para el periodo siguiente al que ejerce.

-Se establecen nuevos derechos fundamentales que no contemplaba el texto constitucional: derecho de asociación y de reunión pacífica en un lugar público sin permiso previo.

⁶⁵Westermeyer Hernández, F. (2013) *“La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno”*, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible online: pp. 201-202

<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA REPÚBLICA COMO MODELO DE GOBIERNO (1925).

La constitución de 1925 reemplaza a la constitución de 1833. Dado que la constitución anterior no podía resolver los nuevos problemas sociales surgidos en el siglo XX. El presidente Arturo Alessandri Palma propuso la reforma del texto constitucional, que al final consistió en redactar una nueva constitución. El encargado de su redacción fue José Maza. Esta constitución está compuesta por 110 artículos.

Proclama un régimen representativo presidencial con separación de poderes, la forma de gobierno territorial es unitaria. Artículo 1. *“El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo”.*

En cuanto al nuevo texto constitucional destacar que consagra la separación de la iglesia y el Estado por la que tanto habían luchado los liberales. Así se lograra garantizar la libertad de culto e incluirla dentro del capítulo que denomina garantías constitucionales. Artículo 10. *“La constitución asegura a todos los habitantes de la república:*

La manifestación de todas las creencias , la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, los respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor: pero quedaran sometidas, dentro de las garantías de este constitucional derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.”

Además dentro del capítulo III garantías constitucionales. Establece una serie de derechos para todos sus ciudadanos. Con la finalidad de consagrar la igualdad ante la ley, libertad de emitir sin censura previa sus opiniones, libertad de asociación y libertad de enseñanza entre otros, dedica todo el capítulo.

Queda limitado el ejercicio del derecho de propiedad en el artículo 10. “...*está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública*”.

El poder legislativo reside en el congreso nacional y se divide en dos cámaras. Artículo 24.

Se consagra la incompatibilidad de cargos públicos, así lo manifiesta el artículo 28. Donde manifiesta que no podrán ser elegidos ni diputados ni senadores y formar parte del congreso nacional: los ministros, los intendentes, gobernadores y personas jurídicas o sociedades que tengan contratos con el Estado.

En cuanto al presidente de la república tiene las atribuciones de jefe de Estado y de gobierno. Su cargo puede durar 6 años, al contrario que en la constitución anterior donde su cargo duraba 5 años. Sus atribuciones vienen reguladas en el capítulo V artículo 72.

Se crea por primera vez en esta constitución un organismo jurisdiccional especial hasta entonces desconocido que tiene por objeto conocer la calificación de las elecciones del presidente y de los miembros del congreso nacional. Se consagra en el capítulo VI tribunal Calificador de elecciones. Artículo 79. “*Un tribunal especial, que se denominara tribunal calificador, conocerá de calificación de las elecciones de presidente de la república, de diputados y de senadores*”.

Por último el poder judicial viene regulado en los artículos 80 al 87 en el capítulo VII. Donde otorga la función judicial, es decir, la facultar de juzgar a los tribunales establecidos por ley. Serán miembros de la corte suprema y corte de apelaciones. Artículo 83. El artículo 80 es idéntico al 108 de la constitución de 1833 que se basa en lo consagrado por el artículo 242 y 243 de la constitución gaditana⁶⁶.

⁶⁶ Barrientos Grandón, *La constitución de Cádiz en Chile, en: Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, p. 696.

CONCLUSIONES FINALES

En mi opinión pienso que realizar mi trabajo de fin de grado sobre este tema ha sido un acierto. Dado que me ha permitido observar cómo las constituciones modernas en su mayoría toman como referencia la constitución anterior en el tiempo. La razón principal es para adaptarla a las nuevas necesidades que surgen tanto sociales como políticas. Dependiendo de la ideología, algunos apostaran por un sufragio más restringido o menos. De igual modo sucede con el sistema de gobierno y con los derechos fundamentales que consagra cada constitución.

Tras realizar este trabajo puedo concluir que la constitución de Cádiz creo una situación nueva en el ámbito de las colonias ejercidas en América del sur al dejar atrás el Antiguo Régimen. Fue pionera a nivel mundial en proclamar derechos. Sin un precedente previo, solo bajo el consenso de personas de ideología diferente y en el contexto de una situación excepcional mediante un texto constitucional. Reivindica frente a la monarquía absoluta la libertad. En mayor o menor medida la gran mayoría de constituciones que se aprobaron después, estaban influenciadas por la constitución gaditana, algunas de ellas tienen artículos casi idénticos.

Por otro lado, me ha parecido muy interesante el proceso de independencia de Chile. Fue un proceso lento pero eficaz, que en mi opinión no habría sido posible de no ser por la situación que se produjo en la península, a pesar de que algunos ciudadanos de la colonia tenían en mente la independencia. En el trabajo podemos ver cómo aun dentro del régimen colonial se aprueba en Chile un reglamento constitucional provisorio en 1812, que a pesar de no declarar la independencia y reconociendo rey a Fernando VII, alguno de sus artículos permiten pensar que se busca fortalecer la autonomía local o incluso la independencia de Chile.

Una vez que se produce la independencia se aprueban gran cantidad de constituciones que guardan entre ellas muchas similitudes. Las primeras 1818, 1822, 1823 estarán marcadas por el derecho indiano y la constitución de Cádiz. Poco tiempo después surge un movimiento federal y republicano que será el que finalmente acabe imponiéndose. Es importante destacar que se produce antes en Chile que en España. A partir del año 1833 se produce una estabilidad política hasta 1925 que se aprueba una nueva constitución. En cambio en España, debemos esperar hasta el 1876, estará vigente hasta 1931 la segunda república.

Una vez realizado el trabajo comprendo mejor cómo cada grupo ideológico lucha y proclama una idea diferente. Mientras que unos prefieren un poder centralizado otros lo prefieren descentralizado. Este conflicto surgió primero en Chile donde las demás provincias reclamaban autonomía a la capital, Santiago. También hay quienes prefieren un poder fuerte (conservadores, absolutistas en definitiva el colectivo privilegiado) en detrimento de la división de poderes que es la defendida por otros. A mi juicio la división de poderes es fundamental, por qué si el poder está dividido es más fácil llegar al consenso en beneficio del interés general. Además en la sociedad es esencial la independencia judicial, ya que la facultad de juzgar debe estar bien delimitada. Igual de importante es un poder ejecutivo limitado y que trabaje junto al poder legislativo.

Por otro lado, la aprobación de tantos textos constitucionales tanto en España como en Chile, solo puede explicarse por la inestabilidad política, social y las nuevas corrientes de pensamiento que se desarrollan durante este periodo. Esta situación produce que estos años fuesen de continuo cambio, donde en poco tiempo surgían nuevas demandas sociales y la constitución en algunos casos se quedaba obsoleta. Además influye la utilización de la fuerza y violencia por medio del ejército para gobernar en lugar del dialogo, como vemos los primeros años.

Personalmente pienso que la ideología liberal es la que finalmente acaba imponiendo cambios y termina con los privilegios. Dando lugar a la división de poderes y reconocimiento de los derechos de los ciudadanos. Lo que beneficia a todos en su conjunto. Por otro lado, también reconozco que es necesaria una verdadera oposición política para mejorar.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Planas, J. Montes Salguero, J.J. Pérez Marcos, R.M. del Mar Sánchez, M. (1999), 2 Edición , *Temas de Historia del Derecho y de las instituciones*, Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, Compuesto e Impreso en Fernández Ciudad ,S.L.
- Barrientos Grandón, J. (2011), *La constitución de Cádiz en Chile, en: Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Tomo III, dirección Escudero J.A, España, Editorial Espasa.
- Coronas González, S.M. (1999), *Manual de Historia del Derecho Español*, 2ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Collier, S. (1977), *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello.
- Escudero, J.A. (2003), *Curso de historia del derecho, Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 3ª edición.
- Fernandez Segado, F. (1986), *Las constituciones históricas Españolas*, Madrid, Editorial Civitas.
- Gacto Fernández, E. (1981), *Temas de historia del derecho: Derecho del constitucionalismo y de la codificación II*, publicaciones de la universidad de Sevilla.
- Palma González, E. (2008), *Historia del Derecho Chileno: 1808-1924 Manual Básico*, Publicado en biblioteca virtual Miguel de cervantes, Alicante.
- Sainz Guerra, J. (2008), *Historia del Derecho Español*, Madrid, Editorial S.L Dykinson.
- Collier, S. (1977), *Ideas y política de la Independencia chilena 1808-1833*, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello.
- Tomas y Valiente, F. (2003), *Manual de Historia del Derecho*, 4ª Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A).
- Tomas y Valiente, F. (1996), *Constitución: Escritos de introducción histórica*, Madrid, Editorial Marcial Pons.

- JURISPRUDENCIA

-Constitución 1812

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812

-Estatuto Real 1834

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/EstReal1834

-Constitución 1837

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1837

-Constitución 1845

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1845

-Constitución 1869

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1869

-Constitución 1876

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1876

-Constitución 1931

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931

-Constituciones chilenas (1812-1931)

<http://www.interior.gob.cl/media/2016/05/Constituciones1810-2015.pdf>

▪ REVISTAS

-Bravo Lira, B. (1992) “*El primer constitucionalismo en Chile 1811- 1861*”, Revista de Estudios Histórico Jurídico, N° 15. Disponible on-line:

<http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/210>

-Bravo Lira, B. (1983) “La constitución de 1833”, Revista chilena de derecho, Vol. 10, N° 2. Disponible on-line:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649397>

-Coronas González, S.M. (2011) “De las leyes fundamentales a la constitución de la monarquía española (1713-1812) “, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 8. Disponible on-line:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3801680>

-Novella Suárez, J. (2012) “*Liberalismo y constitucionalismo español (200 años de la Constitución de Cádiz)* “, Revista de Hispanismo Filosófico, N°17. Disponible on-line:

<http://ahf-filosofia.es/media/files/RevistaAhf17.pdf>

-Westermeyer Hernández, F. (2013) “*La Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el devenir Constitucional Chileno*”, Revista de Derecho Público Volumen 79, 2ª Semestre. Disponible online:

<http://www.uchile.cl/publicaciones/100526/revista-de-derecho-publico-n79>

